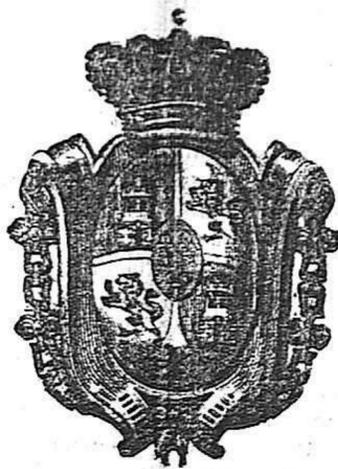


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Diciembre)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Diciembre)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 27 de Febrero último, en su art. 39, dice: «Las reglas del capítulo III de esta ley podrán utilizarse, dentro de los límites fijados para el Instituto Nacional de Previsión, por las Cajas de Pensiones de retiro á favor de las clases trabajadoras constituidas por la acción social, según las bases técnicas determinadas en el art. 15 de esta ley, con separación de cualquier otra clase de riesgos y que asignen sus beneficios á la Mutualidad de asociados. Para la aplicación de este artículo se publicarán Reglamentos especiales por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, y debiendo empezar á regir en la misma fecha de declararse constituido el Instituto Nacional de Previsión.» En su virtud, por este Ministerio se ha redactado el Reglamento adjunto, que remitido á informe de dicho Instituto de Reformas Sociales, fué dictaminado favorablemente por la Corporación.

Sabido es que nuestras leyes confieren al Ministerio de la Gobernación la declaración oficial de las Instituciones de Beneficencia; y que respecto de las de carácter particular, comprenden, con gran amplitud de concepto, á las Cajas de Ahorros y establecimientos análogos. No puede darse, ciertamente, mayor analogía entre el ahorro y el seguro popular, puesto que el último ha sido calificado como el ahorro de segundo grado, y así se explica de un lado que coexistan ambas instituciones en la Caja de Ahorros y Retiros de Bélgica, y de otro que haya influido esta iniciativa en

instituciones similares de Barcelona y Guipúzcoa. Dicha coexistencia podría, sin embargo, ser peligrosa para la seguridad y normalidad de las pensiones de retiro, según la clase de los demás riesgos concurrentes; y en cuanto al objeto y alcance de la ley, también pudiera serlo, si se administrasen intereses mercantiles conjuntamente con los privilegiados por la ley. A esto obedece el deseo de que las entidades organizadoras de Cajas de Pensiones de retiro, fundadas como similares del Instituto Nacional de Previsión, sean predominantemente de carácter benéfico, por dedicarse á fines similares á los del Instituto Nacional, esto es, á difundir y practicar la previsión popular en sus manifestaciones de ahorro y de seguro.

Las Cajas de Ahorro, con gran sentido práctico, no exigen al solicitante una documentación que le clasifique entre las clases trabajadoras ó laboriosas, que son, sin duda, el fin principal de su benéfica misión, delimitando en el máximo de cada libreta la finalidad social de la institución. Del mismo modo el proyecto parte siempre de la pensión anual fijada por la ley de 27 de Febrero último, no excluyendo del carácter de similar á la entidad que no practique operaciones idénticas de pensiones de retiro, pero evitando que el carácter de analogía pueda desnaturalizar el fin de la institución, lo cual se ha tenido en cuenta en el proyecto al establecer límites idénticos de pensión respecto de las ventajas de que no correspondan ya á la identidad similar por su carácter legal de benéfica. Este carácter evita asimismo que degenere la institución en pseudo benéfica, máxime si limita sus operaciones de capitalización por el ahorro ó el seguro en caso de vida á la de la pensión fijada por la ley al Instituto Nacional de Previsión con un interés legal del 5 por 100, y cuando se trata del seguro en caso de muerte (en que el ahorro es más rápido, como elevado á su potencia máxima) al límite prudente de la mitad del capital producido por el sencillo ahorro á interés compuesto. No juzga el que suscribe ocioso advertir que se refiere aquí á limitaciones voluntariamente aceptadas por las entidades que pretendan ser declaradas similares de un Instituto oficial sometido rigurosamente á parecidas limitaciones como inherente á su significación social.

Nuestro actual estado de derecho en la materia equivale al paso de lo empírico á lo técnico, y en este punto no caben, ciertamente, grandes discrepancias al aplicar el art. 15 de la ley citada, según el cual, en la práctica se observarán las reglas técnicas del seguro, tanto en lo que se refiere á las tablas de mortalidad, generalmente admitidas, como en lo que dice relación con el tipo del interés. En cuanto á este último punto, conviene advertir que hoy, sobre ser ilegal, sería temerario aplicar al cálculo de tarifas y reservas un tipo superior al 3 y medio por 100, y prácticamente inútil admitir un interés inferior al 3 por 100, que tiene también realidad actual en la institución del seguro.

Estas bases fundamentales hallarán su completa eficacia, en primer término, en la graduación de las imposiciones, con arreglo á la edad del pensionista y á la cuantía y plazo diferido de la pensión del retiro, como exige la construcción técnica de la renta vitalicia; y en segundo lugar, en la determinación de la reserva matemática, ó sea en la evaluación actual de los compromisos adquiridos por la Mutualidad respecto de las pensiones de retiro convenidas, circunstancia que permitirá su fácil, normal y justa liquidación en cualquier momento, mediante la entrega á cada asociado de la reserva matemática correspondiente á su situación en la Mutualidad.

Por esto mismo, al establecer la separación de otros riesgos, que exige el art. 39 de la ley citada en su referencia á la acción social organizadora de Cajas de Pensiones, debe corresponder, á la declaración de carácter jurídico de los Estatutos y á la de carácter económico del balance, la separación efectiva de la reserva matemática afecta á los contratos vigentes de pensión de retiro como la más práctica. La ciencia actuaria aconseja que toda institución naciente de seguro sobre la vida establezca un fondo inicial de reserva ó capital de garantía, que se va generalizando hoy, aun tratándose de Asociaciones mutuas que no cuentan con un núcleo considerable de riesgos asumidos.

Para la aceptada aplicación de estas disposiciones, y á fin de fijar y de definir en cada caso la orientación técnica, la finalidad y la organización benéfica de las entidades que soliciten ser declaradas similares, dispondrá en

breve el Ministerio de la Gobernación de dos Centros consultivos tan importantes como la Junta Superior de Beneficencia y el Instituto Nacional de Previsión, y desde luego, y siempre como complementario, del Instituto de Reformas Sociales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1908.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

## REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 de la ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de entidades análogas al Instituto Nacional de Previsión.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

## REGLAMENTO

## de entidades análogas al Instituto Nacional de Previsión

Artículo 1.º Podrán ser declaradas entidades similares del Instituto Nacional de Previsión, á los efectos del art. 39 de la ley de 27 de Febrero de 1908, las Cajas de Pensiones de retiro á favor de las clases trabajadoras constituidas por la acción social como instituciones dedicadas á dicha exclusiva finalidad, ó que formen parte integrante de Montepíos, Sociedades de socorros mutuos y otras asimismo establecidas con fines exclusivamente benéficos, siempre que unas y otras lo soliciten y reúnan las condiciones siguientes:

Primera. Que esté clasificada por el Ministerio de la Gobernación la Caja de Pensiones, y en su caso, la institución de que aquélla forma parte, entre las de Beneficencia particular, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Segunda. Que las entidades de pluralidad de operaciones realicen fines análogos á los del Instituto Nacional de Previsión, entendiéndose por tales los de difundir é inculcar la previsión popular y practicarla por medio de las

diversas combinaciones del ahorro y del seguro.

Tercera. Que las Cajas de Pensiones no verifiquen operaciones de pensión anual superiores en un 50 por 100 á la fijada en el art. 14 de la ley referida, ni estén comprendidas en instituciones benéficas dedicadas á operaciones de ahorro á interés compuesto ó combinado con las probabilidades de sobrevivencia para constituir capitales cuya renta anual exceda en cada libreta á la que se fija en el mencionado art. 14 (apreciando el máximo estatutario de cada libreta al interés legal de 5 por 100) ó dedicadas á la indemnización, en caso de muerte, por mayor suma asegurada en una libreta de la mitad del capital permitido, tratándose del mero ahorro.

Cuarta. Que las Cajas de Pensiones calculen las operaciones de renta vitalicia, aplicando una de las tablas de mortalidad para el seguro en caso de vida denominadas R. F. (Rentiers français), C. R. (Caisse Retraites), de Deparcieux, la del Instituto Geográfico y Estadístico de España (1877-82), la H. del Instituto de Actuarios de Londres (1869 y 1902), ó cualquiera otra declarada admisible por el Instituto Nacional de Previsión; y que aplique el interés del 3 al 3 y medio por 100, con un recargo máximo por todos conceptos del 3 por 100 sobre la prima pura, graduando las cuotas por la edad del beneficiario y el plazo diferido y cuantía de la pensión diferida, no pudiendo percibir de los pensionistas otras cuotas, únicas y periódicas, que las correspondientes á dicha tarifa, salvo un derecho de emisión de libreta que no exceda de una peseta cada una.

Quinta. Que constituyan la reserva matemática de los contratos de pensiones, según las precedentes bases de cálculo y las instrucciones de carácter general que al efecto publique el Instituto Nacional de Previsión, el cual cuidará de la observancia de las disposiciones de este Reglamento. Mientras la reserva matemática no exceda de 25.000 pesetas, se acreditará un fondo especial de reserva de 20.000 pesetas que no sea constituido por accionistas, y de la mitad ó de la cuarta parte si la Caja reasegura en el Instituto Nacional el 50 ó el 75 por 100 de las pensiones á su cargo, siendo innecesaria la expresada garantía en el caso de que el Instituto asuma por medio de un contrato de seguro colectivo riesgos inherentes á la Caja similar de Pensiones.

Sexta. Que atribuyan exclusivamente á la mutualidad ó masa general de afiliados á la institución la totalidad de los sobrantes de cada ejercicio, bien para reforzar las reservas especiales de garantías, bien para bonificación de pensiones ó bien para otro objeto asimismo de utilidad colectiva.

Séptima. Que en las instituciones de pluralidad de fines se separen las operaciones de pensión de retiro de las demás que practiquen, mediante el completo deslinde en los Estatutos, en los balances y en la práctica entre los bienes y valores que representen la reserva matemática de los contratos de pensión en vigor y el restante patrimonio social; y que no admitan dichas entidades otras operaciones de pensión vitalicia ó temporal que las sometidas á las reglas técnicas de la condición 4.ª de este artículo.

Art. 2.º Se aplicarán á la totalidad de relaciones jurídicas y económicas afectas á una Caja de Pensiones de retiro reconocida oficialmente los beneficios que ésta solicite de los enunciados en el capítulo III de la ley de 27 de Febrero de 1908, excepto los determinados en el art. 31, que sólo po-

drán utilizarse hasta el límite de 1.500 pesetas de pensión anual.

Art. 3.º Para la declaración de entidades similares del Instituto Nacional de Previsión, y para dejarlas sin efecto cuando se acredite la falta de algunos de los requisitos en el mismo expresados y no se subsane en un plazo fijado prudencialmente, el Ministerio de la Gobernación deberá oír á la Junta Superior de Beneficencia ó su Comisión permanente, según los términos del Real decreto orgánico de 25 de Octubre de 1908 y del Reglamento para su aplicación, al Instituto Nacional de Previsión, y además, si el informe del mismo fuese desfavorable, y á la solicitud de la entidad interesada, al Instituto de Reformas Sociales; entendiéndose que expresa tácitamente su conformidad con la declaración solicitada el Centro consultivo que deje transcurrir el plazo de tres meses sin emitir informe.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Ministerio de la Gobernación podrá admitir desde luego para su oportuna tramitación las instancias de las entidades que soliciten ser declaradas similares del Instituto Nacional de Previsión, y procederá á comprobar con los antecedentes del Ministerio y como trámite previo si están comprendidas en la categoría de instituciones de la Beneficencia particular á que especialmente se refieren las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 1.º del presente Reglamento, no computándose á este efecto el respectivo período de vacaciones.

Madrid 10 de Diciembre de 1908.  
—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### REALES DECRETOS

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede franquicia postal á la correspondencia oficial que expidan los Parques y Depósitos administrativos de suministros de la Capitanía general de la sexta región; debiendo reunir dicha correspondencia las condiciones prevenidas en el artículo 42 del Reglamento vigente para el régimen y servicio del Cuerpo de Correos y Real decreto de 23 de Septiembre del año actual.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede franquicia postal á las tarjetas especiales denominadas «Tarjeta postal», Servicio nacional sanitario», con objeto de que los facultativos, tanto libres como titulares, puedan dar cuenta á las Autoridades gubernativas ó sanitarias de todos los asuntos relacionados con la salud pública, á fin de que, tan pronto como tengan conocimiento de la alteración de la misma, puedan adoptarse las medidas oportunas.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al objeto de evitar las dudas que pudieran surgir respecto á la forma en que han de redactarse las facturas de entrega á que hace referencia el Real decreto de 23 de Septiembre último, relativo á las condi-

ciones que ha de reunir para su circulación por el correo la correspondencia que goce de franquicia postal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), á propuesta de esa Dirección general, se ha servido acordar que dichas facturas se redacten en la siguiente forma:

«En el día de la fecha del sello se entregan en la Oficina de Correos de ..... para su expedición, ..... pliegos con franquicia oficial, cuya procedencia acredita el sello que autoriza la presente factura.»

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1908.—Cierva.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4019

Don Joaquín Puyol Clua, Alcalde constitucional de Bot,

Hago saber: Que el día siguiente al en que se cumplan diez, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, y hora de las diez, bajo mi presidencia y en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta del arbitrio obligatorio de pesas y medidas, impuesto como para el año 1909, bajo el tipo de 1.000 pesetas.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna, á pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento:

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo, ó sean 50 pesetas, y el rematante prestará la definitiva del 20 por 100 del precio del remate, el cual deberá pagarse por trimestres anticipados.

No se admitirán posturas á los comprendidos en el art. 11 de la citada Instrucción, y las proposiciones á las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determina el art. 17 de la misma, con sujeción al siguiente modelo:

D. ...., vecino de ....., enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece ..... pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio municipal de pesas y medidas por el año 1909.

(Fecha y firma del proponente.)

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará diez días después nueva subasta, también bajo mi presidencia, á igual hora y con los mismos requisitos marcados para la primera, con la rebaja del 25 por 100 del tipo expresado.

Bot 14 de Diciembre de 1908.—Joaquín Puyol.

Núm. 4020

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vimbodí

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año 1909, estará de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría municipal á los efectos prevenidos.

Vimbodí 11 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, José Cairal.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4021

#### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En el Juzgado de primera instancia de este partido y Escribanía del infrascrito, el Procurador D. Enrique

Salvadó, como apoderado de D. Fernando de Castellarnau y de Miró, Procurador, vecino de esta ciudad, ha presentado demanda de juicio declarativo de mayor cuantía sobre reclamación de un legado contra don Martín Oliva Baradat, D. Antonio, D. Plácido y D.ª Teresa Virgili Oliva, D.ª Pilar Suelves, en representación de sus hijos menores José Luis y Pilar Oliva Suelves, D.ª Mavi-la Bridgman y D. Juan y D.ª Francisca Oliva Bridgman, en calidad de herederos universales de D.ª Tecla Oliva, y por providencia de esta fecha se ha conferido traslado de la misma á dichos demandados á quienes se emplaza para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma.

Y se expide la presente para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que sirva de emplazamiento en forma á los referidos demandados D. Martín Oliva Baradat, D. Plácido Virgili Oliva, D.ª Pilar Suelves, en representación de sus hijos menores José Luis y Pilar Oliva Suelves, D.ª Mavi-la Bridgman y D. Juan y D.ª Francisca Oliva Bridgman, en su calidad de coherederos de D.ª Tecla Oliva, y cuya actual residencia se ignora, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma, con prevención de que en otro caso les parará el perjuicio que en derecho haya lugar, y lo firmo en Tarragona á doce de Diciembre de mil novecientos ocho.—El Escribano, Antonio M.ª de Galdá.

Núm. 4022

Don Rafael de Salvador, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Tortosa.

Por el presente edicto se hace saber: Que en méritos de diligencias de ejecución de sentencia dictada en el juicio verbal instado por Tomás Ortega Aragónés, contra los consortes José Baigés Pla y Carmen Bosch González, sobre reclamación de cantidad, se saca á pública subasta la finca siguiente:

La tercera parte indivisa de una heredad situada en este término municipal y partida de «Sol de Vila», regadío del pozo noria al que tiene derecho esta finca, plantada de árboles frutales, de extensión la totalidad dos jornales del país, poco más ó menos; lindante al Norte con José Blanch y Lorenzo Domenech, al Sud con los hermanos Gombau, al Este con herederos de un tal Mompon, mediante fitas y al Oeste con la carretera de Amposta; valorada dicha tercera parte en seiscientos pesetas..... 600 ptas.

El remate tendrá lugar el día cinco de Enero del año próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la valoración, y debiendo los postores depositar previamente el diez por ciento del valor asignado en la mesa del Juzgado, ó en establecimiento público para poder tomar parte en la subasta; haciéndose constar que los títulos de propiedad del inmueble consisten en la certificación de cargas librada por el señor Registrador de la propiedad y que los licitadores no tendrán derecho á solicitar otros.

Dado en Tortosa á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.—Rafael de Salvador.—Por M. del señor J. M.ª Luis Tallada, Secretario.